

AUTORIZAN AL PODER EJECUTIVO PARA QUE TOMÉ LAS PROVIDENCIAS Y HAGA LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE QUE SEAN REPATRIADOS LOS RESTOS MORTALES DEL GRAN POETA PERUANO CESAR VALLEJO

LEY N° 23662

SANDRO MARIATEGUI CHIAPPE

Presidente de la Comisión Permanente del Congreso

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo Unico.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que tome las providencias y haga las gestiones necesarias a fin de que sean repatriados los restos mortales del gran poeta peruano César Vallejo. Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, al primer día del mes de Junio de mil novecientos ochentitrés.

SANDRO MARIATEGUI CHIAPPE, Presidente del Senado

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO, Presidente de la Cámara de Diputados

PEDRO DEL CASTILLO BARDALEZ, Senador Secretario

HUMBERTO CASTRO RIVAS, Diputado Secretario

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgado oportunamente por el señor Presidente de la República, en observancia de lo dispuesto en el artículo 193° de la Constitución, mando se publique y se comunique al Ministerio de Educación, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los doce días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y tres.

SANDRO MARIATEGUI CHIAPPE, Presidente de la Comisión Permanente del Congreso

JAVIER DIAZ ORIHUELA, Senador-Secretario de la Comisión Permanente del Congreso

GILBERTO MUÑIZ CAPARO, Diputado Secretario de la Comisión Permanente del Congreso

Lima, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos ochentitrés

Cumplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

JOSE BENAVIDES MUÑOZ, Ministro de Educación.

RESTABLECEN LA EMISION DE LA ESTAMPILLA "PRO RESTAURACION DE CHAN CHAN"

LEY N° 23663

SANDRO MARIATEGUI CHIAPPE

Presidente de la Comisión Permanente del Congreso

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Restablécese la emisión de la estampilla "Pro Restauración de Chan Chan", de uso obligatorio en la correspondencia interna del país y cuyo valor actualizado se fija en la suma de cien soles.

Artículo 2°—El Instituto Nacional de Cultura, por intermedio de su filial en la ciudad de Trujillo propondrá el diseño y demás características de los sellos postales mencionados en artículo anterior.

Artículo 3°—El producto de la venta de la estampilla "Pro Restauración de Chan Chan", constituirá fondo general del Tesoro conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 12847 y será invertido, por intermedio del Instituto Nacional de Cultura Filial Trujillo, exclusivamente en las obras de restauración de las ruinas arqueológicas de Chan Chan.

Artículo 4°—Una vez concluidas las obras de restauración de las ruinas de Chan Chan, la recaudación por el concepto señalado en el artículo anterior se aplicará a la construcción de un Museo de Sitio y al mantenimiento de los restos arqueológicos del Departamento de La Libertad.

Artículo 5°—La presente ley empezará a regir desde el día siguiente de su promulgación y publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 6°—Deróganse todas las leyes y demás disposiciones que se opongan a la presente.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

SANDRO MARIATEGUI CHIAPPE, Presidente del Senado

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO, Presidente de la Cámara de Diputados

PEDRO DEL CASTILLO BARDALEZ, Senador Secretario

HUMBERTO CASTRO RIVAS, Diputado Secretario

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgado oportunamente por el señor Presidente de la República, en observancia de lo dispuesto en el artículo 193° de la Constitución, mando se publique y se comunique

al Ministerio de Educación, para su cumplimiento. Casa del Congreso, en Lima, a los doce días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y tres.

SANDRO MARIATEGUI CHIAPPE, Presidente de la Comisión Permanente del Congreso

JAVIER DIAZ ORIHUELA, Senador-Secretario de la Comisión Permanente del Congreso

GILBERTO MUÑIZ CAPARO, Diputado Secretario de la Comisión Permanente del Congreso.

Lima, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos ochentitres.

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

JOSE BENAVIDES MUÑOZ, Ministro de Educación.

JUSTICIA

DICTAN MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA ECONOMICA EN DEFENSA DEL INTERES DE LOS CONSUMIDORES

DECRETO SUPREMO
No. 036-83-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que dada la crítica situación económica por la que atraviesa el país, es necesario dictar medidas extraordinarias en materia económica en defensa del interés de los consumidores, de acuerdo al artículo 110° de la Constitución Política del Estado y a las normas contenidas en los Decretos Legislativos Nos. 2 y 51;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 20 del artículo 211° de la Constitución Política del Estado;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso;

DECRETA:

NORMAS DE PROTECCION A LOS CONSUMIDORES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.— Las disposiciones de este Decreto Supremo son de orden público. Serán aplicadas, bajo responsabilidad, por las autoridades y funcionarios competentes de oficio o a instancia de parte.

Artículo 2°.— Son funcionarios competentes, según los casos:

- a) Los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio, de Educación, de Agricultura, de Pesquería, de Energía y Minas, de Industria, Turismo

e Integración, de Transportes y Comunicaciones, de Salud y del Interior;

- b) Los Alcaldes y Regidores;
- c) Los Fiscales del Ministerio Público;
- d) Las autoridades políticas; y
- e) Los demás que establezca el Poder Ejecutivo;

Artículo 3°.— La comercialización de productos alimenticios de origen agrario está sujeta a las regulaciones establecidas por el Decreto Legislativo No. 2 —Ley de Promoción y Desarrollo Agrario— La comercialización de los demás bienes y servicios está sujeta a lo que se establece en las respectivas leyes sectoriales y supletoriamente a lo que determine el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, en resguardo de la economía popular y a fin de promover el bienestar general, conforme a los artículos 17°, 80°, 110° y 132° de la Constitución Política del Perú.

Artículo 4°.— Para los efectos de este Decreto Supremo se denominan:

1. Consumidor, a quien mediante contrato verbal o escrito adquiere bienes, fungibles o no, o la prestación de algún servicio;
2. Productor o proveedor, a la persona natural o jurídica que produzca, extraiga, industrialice, fabrique o transforme bienes destinados al público, o preste servicios no profesionales o sujetos a dependencia; y,
3. Comerciante, a la persona que tenga por ocupación habitual el comercio.

Artículo 5°.— Están prohibidos los monopolios, oligopolios, acaparamientos, prácticas y acuerdos que restrinjan, en perjuicio del consumidor, la producción de bienes y servicios.

TITULO II

DE LOS BIENES Y SERVICIOS

Artículo 6°.— Podrá disponerse el control de precios a determinados bienes y servicios de conformidad con las disposiciones vigentes. Al efecto se tomarán en consideración los criterios siguientes:

1. Incidencia significativa en el gasto familiar;
2. Carácter básico para la economía nacional; y
3. Concesión de subsidios al producto o a sus insumos.

Artículo 7°.— Compete a las Municipalidades regular el transporte colectivo, así como organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales. De acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades y a las Ordenanzas pertinentes, los Concejos ejercerán todas las demás atribuciones que tengan por objeto la defensa del consumidor, tomando en cuenta la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo No. 51.

Artículo 8°.— Las Municipalidades promoverán, apoyarán y reglamentarán la participación de los vecinos, en la forma y con las facultades que establezcan, para los efectos de este Decreto Supremo y en armonía con el artículo 256° de la Constitución y al Título V del Decreto Legislativo No. 51.

Artículo 9°.— Las autoridades municipales y las políticas denunciarán ante el Ministerio Público a